

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OCC-11431	LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS	GCT No. 618	18-06-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ODG-09421	IDINAEEL CARREÑO ESTEVEZ	GCT No. 621	18-06-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	1131T	RUTILIO GOMEZ SANCHEZ – CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ – GUILLERMO CUBILLOS –JORGE ENRIQUE TORRES GONZALES	GSC No. 382	07-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIDOS (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de julio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000618 DE**

**( 18 JUNIO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 12 de marzo de 2013, los señores **EDGAR ALFONSO BEJARANO, JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía **No. 3.027.185, 79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCC-11431**.

Que por medio de la Resolución No. VCT 002356 de 29 de septiembre de 2015 *“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE RESPECTO A UN (1) SOLICITANTE DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL OCC-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* se rechazó de la solicitud al señor **EDGAR ALFONSO BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.027.185.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCC-11431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 22 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, emitiéndose el informe **No. GLM 0823** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TECNICAMENTE** CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCC-11431**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020<sup>1</sup>**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y los permisos y/o conceptos correspondientes a la zona de restricción, dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO:REQUERIR** a los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR** a los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS** identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf)

<sup>1</sup> Notificado en Estado 082 de 18 de noviembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020** por parte de los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000468 del 06 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-11431** presentada por los señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 Y 80.030.964** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a señores **JAIRO BONILLA JIMÉNEZ, MERCEDES ARANGO ROMERO, MARÍA STELLA URREGO RODRÍGUEZ Y LUIS HERNANDO ROSAS ROSAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. **79.118.783, 52.333.738, 20.573.189 y 80.030.964** respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GACHALA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-11431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OCC-11431***



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000621 DE

( 18 JUNIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-09421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 16 de abril de 2013, los señores **ALEXIS FABIAN ROA GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1095929554** e **IDINAEEL CARREÑO ESTEVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13640776**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SIMACOTA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **ODG-09421**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODG-09421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **06 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09421**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

*“(…) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional, se determina que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA**. (...)”*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-09421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODG-09421**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000394** de **23 de octubre** de **2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000394** de **23 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000394** de **23 de octubre** de **2020**:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ALEXIS FABIAN ROA GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1095929554** e **IDINAEI CARREÑO ESTEVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13640776**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09421**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 075 del 29 de octubre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20075%20DE%2029%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20075%20DE%2029%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000394** de **23 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **075 del 29 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 30 de octubre de 2020 y culminó el 01 de marzo de 2021.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-09421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000394** de **23 de octubre** de **2020**, por parte de los señores **ALEXIS FABIAN ROA GUZMAN** e **IDINAEI CARREÑO ESTEVEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000394** de **23 de octubre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-09421** presentada por los señores **ALEXIS FABIAN ROA GUZMAN** e **IDINAEI CARREÑO ESTEVEZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SIMACOTA** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ALEXIS FABIAN ROA GUZMAN** e **IDINAEI CARREÑO ESTEVEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SIMACOTA** departamento del **SANTANDER**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander. – CAS**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-09421, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 18 días del mes de junio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
**GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**Proyectó:** Christian Leonardo Nadjar Cruz - Abogado GLM  
**Revisó:** Marianne Laguado - Experto VCT  
**Aprobó:** Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **ODG-09421**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO GSC 000382 DE 2021

( 07 de Julio 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 1 de octubre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLEMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 1131T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de COGUA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 310 Hectáreas y 4170 metros cuadrados, por un término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET N° 219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 182 del 02 de diciembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión N° 1131T quedando el título en etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 214 del 18 de noviembre de 2015, así mismo se informó a los titulares que el área del título minero esta superpuesto con la zona de restricción 156, Resolución 222 de 1994, fuente Ministerio del Medio Ambiente, con el parque natural zona de paramo de Guerrero- Fuente Min Ambiente, con reserva forestal paramo de Guargua y Laguna Verde- Acuerdo 022 de 2009-CAR.

El 17 de febrero de 2016 bajo el radicado No. 20165510057852 el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, presentaron cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U. y con oficio No. 20165510110922 del 08 de abril de 2016, solicitaron impulso del trámite de la cesión de derechos.

Con radicado No. 20165510066372 del 24 de febrero de 2016, el señor ALFONSO QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301 del área correspondiente al contrato 1131T.

Mediante Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016, notificada por Edicto No. GIAM-01127-2016, desfijado el 19 de mayo de 2016, se niega la inscripción de la cesión de derechos a favor de los señores RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ, LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, ANYELO EDILSON

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"**

QUIROGA VARGAS y de la SOCIEDAD CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., se rechazó por extemporánea la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ y confirmó en todas sus partes la Resolución 002496 del 06 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelven unas cesiones de derechos.

Con radicado No. 20165510381222 del 09 de diciembre de 2016, el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, solicita suspensión de Obligaciones, como quiera que su título se encuentra localizado en el Páramo de Guerrero lo cual imposibilita la explotación minera dentro del Contrato.

Por medio de Resolución GSC No. 000260 del 29 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 01 de diciembre de 2017, se negó la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 1131T.

Por medio de la Resolución No 000379 del 18 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ por CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ de GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA por ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA. de HERRERA GUILLERMO CUBILLOS por GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y excluir al señor Rubén Quiroga Arévalo. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

A través de la Resolución No. 00425 del 30 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ por JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ de acuerdo a la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018

Con radicado No. 20195500875282 del 01 de agosto de 2019, el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó se declare la suspensión de obligaciones dentro del contrato de la referencia desde el año 2009 hasta la fecha en que se resuelva la situación jurídica en el Consejo de Estado.

Por medio de Resolución GSC No. 000727 del 29 de 10 de octubre del 2019, se negó la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, notificada por aviso No. 20202120615811 del 24 de febrero del 2020.

A través de la Resolución No. 22 del 19 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR- decidió negar la licencia ambiental al proyecto minero correspondiente al título minero 1131T. Decisión reiterada mediante Resolución 3769 del 20 de noviembre de 2019.

Con radicado N° 20201000873742 del 23 de noviembre del 2020, el doctor Manuel Roza Sánchez en calidad de apoderado de los titulares Alfonso Sánchez Gómez y Javier Sánchez Gómez solicitó a la autoridad minera suspensión de obligaciones en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Para entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones allegada ante la Agencia Nacional de Minería, se procederá a advertir en primer lugar lo que señala la ley al respecto:

**Artículo 52.** *Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”*

Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

*“(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01).*

Es necesario entonces, establecer el alcance de los hechos en que funda la petición el apoderado de los cotitulares mineros para que las obligaciones del contrato de concesión, especialmente la de imposibilidad de explotación minera dentro del contrato de concesión No. 1131T, por encontrarse el área dentro de la delimitación del Páramo de Guerrero, sean suspendidas, para ello, se debe verificar si los hechos enunciados reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la ley, la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisto, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)].

Expuesto lo anterior, frente a la solicitud de suspensión de obligaciones ante la dificultad de continuar con las actividades de explotación por encontrarse el título con una superposición al Paramo de Guerrero, es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano- CMC y según reporte de superposiciones, el Contrato de Concesión No. 1131T, presenta una superposición del 98.54% con el Páramo de Guerrero y 100% de superposición con la reserva forestal paramo de Guargua y Laguna Verde (Acuerdo 022 de 2009-CAR). De igual forma, la incompatibilidad del proyecto minero también era una situación conocida, como quiera que el área del título No. 1131T, adicionalmente cuenta con una superposición con la Zona de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"**

Restricción contenida en la Resolución No. 222 de 1994, tal como se muestra en el Concepto Técnico GET N° 214 del 18 de noviembre de 2015.

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Acuerdo 22 del 18 de agosto de 2009, declaró como reserva forestal protectora y Distrito de Manejo Integrado DMI al Paramo de Guargua y Laguna Verde. Así mismo, el Ministerio de Medio Ambiente determinó las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, promulgada en 1994 (Resolución No. 222 de 1994) y con Resolución No. 2001 de 2016 publicada en el diario oficial No. 50.079 de 6 de diciembre de 2016, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá.

Por otro lado, las limitantes ambientales, como que el área se encuentre en una zona no compatible con la minería (Páramo de Guerrero) y dentro de la Reserva Forestal protectora y Distrito de Manejo Integrado DMI al Paramo de Guargua y Laguna Verde, no son circunstancias que pueden ser evaluadas o tenidas en cuenta por la autoridad minera, ya que el trámite ambiental es independiente del contrato de concesión, pese a que sea un requisito para ejecutar la explotación del material concesionado. No se pretende con esto desconocer el interés o diligencia que haya tenido o tenga el minero en obtener el Plan de manejo ambiental para el desarrollo de su proyecto minero, sin embargo, tal actitud no es suficiente para suspender las obligaciones del contrato de concesión.

Por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1769 de 28 de octubre de 2016, publicado en el diario oficial No. 50.061 de 18 de noviembre de 2016, delimito el Páramo de Guerrero y prohibió las actividades de exploración y/o explotación de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, *"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos."* Lo anterior implica que, en estas áreas, no se pueden desarrollar actividades mineras. Y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016, que consolida la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales y construcción de refinerías de hidrocarburos dentro de las zonas de páramos delimitadas.

Por lo anteriormente expuesto ningún titular podrá adelantar actividades mineras dentro de las áreas delimitadas como zonas de páramos.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que los titulares hayan solicitado formalmente ante la autoridad ambiental el trámite de sustracción del área del Contrato de Concesión No. 1131T, pues es un hecho que a todas luces no constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ya que, como lo ordena el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en el acápite cuarto, *"previo acto administrativo de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida"* se autorizará al concesionario para que pueda adelantar las actividades objeto del contrato.

Lo que se presenta en este caso, no es una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que admita la suspensión de obligaciones, puesto que es la misma norma minera vigente quien ordena que el trámite de sustracción de área se debe llevar a cabo por el interesado cuando el área de su interés se superponga con una reserva forestal, siendo así, no se encuentra el fundamento que alude los titulares para que la autoridad minera proceda con la autorización de suspender las obligaciones del contrato, lo que se evidencia es que debe cumplir con las demás normas que caracterizan el orden ambiental, para lograr desarrollar el objeto de lo contratado.

Así las cosas, no se configura la irresistibilidad, toda vez que la autoridad ambiental ha ejercido la potestad establecida en su competencia para iniciar los trámites pertinentes, y realizar las respectivas delimitaciones.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el Auto GET N° 219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 182 del 02 de diciembre de 2015 y en vista que el título minero 1131T, presenta superposición con la zona de restricción 156, Resolución 222 de 1994, fuente Ministerio del Medio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Ambiente, con el parque natural zona de PARAMO DE GUERRERO y con la reserva forestal PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE- Acuerdo 022 de 2009-CAR, se exhorta a los titulares del Contrato de Concesión referido, a que decidan el trámite a seguir con dicha área teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo primero del artículo 82 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables". (Lo subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 1131T, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Conminar** a los titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, para que mantengan informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental, para lo cual deberán allegar trimestralmente certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO GOMEZ SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ, CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLEMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 1131T o en su defecto, súrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC-ZC  
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
VoBo: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC ZC  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM